

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 3 de mayo de 1991.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

10789 *RESOLUCION de 3 de mayo de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 7 de mayo de 1991.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 7 de mayo de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 61,40 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 58,40 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 59,40 |

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A | 46,4 |

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

| | Pesetas por tonelada |
|--|-------------------------|
| Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre | 13.528 |
| Fuelóleo número 1 | 12.359 |
| Fuelóleo número 2 | 10.612 |

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de mayo de 1991.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10790 *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de marzo de 1991 sobre el procedimiento de solicitud de las ayudas globales a tanto alzado a percibir por las organizaciones de productores pesqueros por retirada del mercado de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) número 3796/81.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 5 de marzo de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7417, artículo 8.º, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... en almacenamiento...», debe decir: «... y almacenarán...».